

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL
DE BECAS Y SUBVENCIONES ACADÉMICAS**

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la educación constituye un derecho fundamental universal y constitucionalmente reconocido;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado tiene la responsabilidad indelegable de proveer a la ciudadanía educación de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de las aptitudes, vocación y aspiraciones de cada ciudadano;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de los derechos fundamentales debe garantizar a través de su ordenamiento jurídico la educación superior de calidad, en consonancia con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la inversión realizada por el Estado en la educación superior pública resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de formación profesional que demanda el país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los estudiantes de escasos recursos económicos no están en igualdad de condiciones para acceder a las universidades que imparten las profesiones para las cuales poseen el talento y las habilidades necesarias, lo cual contribuye al afianzamiento de la pobreza y disconformidad en su entorno;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es imprescindible ampliar la cobertura de becas otorgadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los fines de incentivar la excelencia académica en los estudiantes de escasos recursos, coadyuvando de esta forma a los jóvenes que de otro modo no ingresarían a una universidad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que incentivando la excelencia académica a través de un fondo de becas abarcador e incluyente, apoyamos la disminución de la deserción universitaria entre

estudiantes de escasos recursos económicos y contribuimos con el país a generar mayores niveles de bienestar social;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la actualización profesional resulta indispensable para contar con recursos humanos calificados que nos permitan como país estar a la vanguardia con la realidad que nos impone el mundo globalizado.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 139-01, de fecha 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley No. 153-98, de fecha de 27 de mayo de 1998 Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario;

VISTO: El Decreto No. 776-03, de fecha 12 de agosto del 2003, que instituye el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTO: El Decreto No. 634-03, de fecha de 20 de junio del 2003, que pone en vigencia el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS, DEL AMBITO Y FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1.- Objetivos de la Ley. La presente Ley tiene como objetivo la ampliación al acceso a la educación superior y la racionalización de las subvenciones académicas.

Artículo 2.- Ámbito. El ámbito de aplicación de la presente Ley está dirigido a estudiantes dominicanos talentosos y de alto rendimiento académico, así como a docentes e investigadores.

Artículo 3.- Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad facilitar y promover la realización de estudios de grado, postgrados, maestrías o doctorados para estudiantes, docentes e investigadores.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

Artículo 4.- Creación del Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas. Se crea el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas, como órgano rector destinado a administrar y operar el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas de forma económicamente justa y socialmente incluyente.

Artículo 5.- Composición. El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas está integrado de la siguiente manera:

- 1) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo preside;
- 2) Ministro de Administración Pública o su representante;
- 3) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 4) Representante del Consejo de Dirección del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y
- 5) Representante de Acción para la Educación Básica, Inc. (EDUCA).

Párrafo I.- Habrá un Director Ejecutivo que será designado por el Consejo previo concurso de oposición y cuya misión será operativizar todo lo dispuesto por este y servir como secretario del mismo.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas deberá rendir informes periódicos sobre sus labores a través de publicaciones en los medios de comunicación masiva, así como a través de los Portales de Internet del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 6.- Funciones del Consejo. El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas tiene las siguientes funciones:

- 1) Administrar el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas; ;
- 2) Autorizar las erogaciones necesarias para cumplir con los compromisos asumidos con las entidades educativas nacionales o internacionales por la concesión de subvenciones;
- 3) Decidir sobre las solicitudes de subvención que se registren a cargo del fondo en el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT);

- 4) Establecer los requisitos de selección para los estudiantes de grado y postgrad;o
- 5) Establecer las áreas prioritarias a ser consideradas como elegibles para los beneficiarios de las subvenciones;
- 6) Fijar el monto, las condiciones y los plazos de las subvenciones que se concedan;
- 7) Establecer los lineamientos procedimentales y de operación a lo interno del Consejo;
- 8) Remitir al Ministerio de Administración Pública la nómina de los beneficiarios del Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas;
- 9) Establecer los lineamientos procedimentales y de operación del Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas; y
- 10) Velar porque las subvenciones nacionales se realicen de manera equitativa y proporcional entre las instituciones de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que se encuentren clasificadas por su desempeño en los porcentajes más altos de calidad, según el área de estudio. Para las instituciones académicas a nivel internacional, se dará prioridad a subvenciones dirigidas a aquellas que estén mejor posicionadas en las evaluaciones que realice el órgano competente para la regulación de la educación superior en su respectivo país.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas debe definir las áreas prioritarias a ser consideradas como elegibles para los beneficiarios de las subvenciones sin desvincularse de los lineamientos que sobre el tema ordene el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT).

CAPÍTULO III DEL FONDO NACIONAL DE BECAS

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS Y SUBVENCIONES ACADÉMICAS Y SU FINANCIAMIENTO

Artículo 7.- Creación del Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas. Se crea el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas, el cual que se nutrirá mediante aportes de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 8.- Financiamiento. El Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Donaciones, legados y aportes de personas físicas y morales; entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- 2) El monto derivado del 0.35% de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- 3) Partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas podrá reglamentar la posibilidad de que cualquier persona física o moral, o entidad pública y privada, nacional o internacional pueda designar el título de la subvención según su voluntad y por el tiempo que los recursos aportados permitan su existencia.

Párrafo II.- El presupuesto asignado al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología no podrá ser inferior al del año inmediatamente anterior.

SECCIÓN II

DEL APORTE ESPECIAL DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DE LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DONACION AL FONDO NACIONAL DE BECAS Y SUBVENCIONES ACADÉMICAS

Artículo 9. Aporte Especial. Se modifica el artículo 46, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Art. 46. Destino y aplicación de la CDT. La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación, que no podrán sobrepasar el 1.65% de la CDT. El restante 0.35% será transferido al Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas como incentivo al desarrollo de las especializaciones y estudios en las áreas prioritarias establecidas por el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas.”

Artículo 10.- Deduciones. Toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable al fondo nacional de becas, tendrá la opción de descontar, en adición a lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario, Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus Modificaciones, hasta el cien por ciento (100%) de la donación, siempre que no exceda el límite de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del ejercicio, tal como lo establece el artículo 101 de la Ley No. 139-01, de Educación Superior.

SECCIÓN III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS Y SUBVENCIONES

Artículo 11.- Administración. Los recursos del Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas serán administrados por el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas a través de los bancos nacionales o internacionales que oferten las mejores condiciones y seguridades. De los recursos que se perciban de conformidad con lo establecido en el artículo 5, la proporción que determine el Consejo será destinada a gastos de administración y operación del mismo.

SECCION IV

DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONSO NACIONAL DE BECAS Y SUBVENCIONES ACADÉMICAS, DE LAS BASES PARA SER BENEFICIADO Y DE LA OBLIGACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 12. Destino de los Recursos. Los recursos del Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas serán empleados para facilitar y promover la realización de estudios de grado, así como postgrados, maestrías o doctorados para estudiantes, docentes e investigadores, conforme las áreas prioritarias establecidas por el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas.

Artículo 13.- Excepción.- El Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas podrá considerar postulaciones relativas a la realización de programas de estudios que se encuentren fuera de las áreas prioritarias definidas siempre que la naturaleza de los talentos del solicitante se considere excepcional y represente suficiente mérito como para impulsar la ciencia, la tecnología o el arte en la República.

Artículo 14.- Bases para el otorgamiento de subvenciones. Las subvenciones se adjudicarán con base en el merito personal, las condiciones socioeconómicas, el rendimiento académico, así como cualquier capacidad o talento excepcional de los solicitantes.

Artículo 15.- Cobertura de la beca y/o subvención académica. El Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas cubrirá el monto total o parcial correspondiente a la matriculación del programa de estudios.

Párrafo.- En adición se considerará el otorgamiento de estipendios para manutención y materiales académicos.

Artículo 16.- Obligación de los beneficiarios. Las personas beneficiarias por el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas están obligadas, una vez concluidos sus

estudios, a prestar sus servicios en alguna dependencia del Estado afín a su preparación académica.

Párrafo I.- Cuando la matriculación y/o los estipendios de vida para los programas de estudio subvencionados sean cubiertos en su totalidad, los beneficiarios deberán servir por un plazo de doce (12) meses. En casos en que la cobertura sea parcial, deberán servir por un período equivalente a la proporción a que equivaldría lo recibido respecto del costo total de la matriculación para los períodos académicos cumplidos. En ningún caso el período de servicio obligatorio deberá exceder de doce (12) meses.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de esta obligación, el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas dispondrá de cuantas medidas legales y arreglos financieros a través de la banca sean necesarios. Los interesados podrán librarse de esta obligación reembolsando la totalidad de los fondos recibidos a manera de subvención.

Artículo 17.- Obligación de información. Las personas beneficiarias por el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas deben comunicar la conclusión de sus respectivos programas de estudios al Ministerio de Administración Pública dentro del plazo de seis (6) meses.

Artículo 18.- Incorporación a la Administración Pública. El Ministerio de Administración Pública tiene bajo su cargo la incorporación de las personas beneficiarias por el Fondo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas a alguna dependencia del Estado, asimismo tendrá bajo su responsabilidad su supervisión.

Párrafo.- La forma y modalidad de servicio público, será determinado, supervisado y reglamentado por el Ministerio de Administración Pública tomando en consideración el área de especialización, el nivel de experiencia profesional, las condiciones personales y familiares, así como las regiones del país de donde son naturales los beneficiarios.

CAPÍTULO IV

DEL MONOPOLIO DE LAS SUBVENCIONES ACADÉMICAS PÚBLICAS

Artículo 19.- Monopolio de las subvenciones académicas públicas. Cualquier institución dentro de la administración pública centralizada, autónoma o descentralizada podrá disponer de fondos presupuestarios para el otorgamiento de subvenciones académicas a su personal que se encuentre incorporado al servicio civil o a su respectiva carrera administrativa.

Párrafo I.- Ninguna institución centralizada, autónoma o descentralizada podrá disponer de fondos públicos para establecer mecanismos de subvenciones académicas a particulares por sus propios medios o con carga al presupuesto del Estado. Esta obligación y responsabilidad recae única y exclusivamente en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. La

no observancia de esta disposición compromete la responsabilidad y el patrimonio personal de quien autorice tales erogaciones.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final.- La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, tiempo en que debe integrarse el Consejo Nacional de Becas y Subvenciones Académicas.

Moción presentada por

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago de los Caballeros

Charles Mariotty
Senador de la República
Provincia Monte Plata

Francis Vargas
Senador de la República
Provincia Puerto Plata

Félix Bautista
Senador de la República
Provincia San Juan

Rafael Porfirio Calderón
Senador de la República
Provincia Azua

Amarilis Santana
Senadora de la República
Provincia La Romana

Amílcar Romero
Senador de la República
Provincia Duarte

Tommy Galán
Senador de la República
Provincia San Cristóbal

Arístides Victoria
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez